

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00231 00

Conforme lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el numeral 4.1. de la providencia de 7 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que se comisiona al señor **Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico o al Alcalde Municipal de Sabanalarga - Atlántico**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 086 DE HOY : 1° DE JUNIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691e07c84d714c99dcf1118ca9dd633f1f60b634595d6ee1969489ef71a2e9f4**

Documento generado en 31/05/2023 05:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00237 00

Dando alcance al escrito allegado, teniendo en cuenta el artículo 92 del C.G.P., que a su tenor reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (subrayas nuestras).

Luego, revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, si bien resulta procedente el retiro de la demanda y así se **AUTORIZA** a la parte actora para que retire la misma con sus anexos, sin necesidad de desglose, déjense las constancias del caso, también es cierto que se encuentra practicada la medida cautelar decretada mediante auto de 16 de junio de 2022, por lo tanto, se **ORDENA** el levantamiento de aquella, por Secretaría, ofíciense y tramítense en tales términos a la entidad respectiva.

De igual forma, **CONDENESE EN ABSTRACTO** a la parte actora respecto al pago de perjuicios que se hayan podido ocasionar al demandado, con la práctica de la medida cautelar, por lo tanto, la parte interesada, sírvase dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. para su tasación, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 086 DE HOY : 1° DE JUNIO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f6e6cceb3387ed61271f8bd0db5889966789fcf940f3d32ab121041de0f**

Documento generado en 31/05/2023 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00262 00

Téngase en cuenta que el demandado Pedro Antonio Mojica Bernate, se encuentra notificado personalmente, conforme el acta de notificación de 6 de junio de 2022, quien, dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Reconócele personería jurídica al abogado Rafael Humberto Mojica Porras, para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido, no obstante, instesele para que en el término de cinco (5) días, acredite el envío del poder a través de correo electrónico del poderdante, en su defecto, realícese presentación personal del mismo.

Así pues, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de la contestación y las excepciones formuladas mediante escrito de 13 de junio de 2022 (art. 443 del C.G.P.).

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha dictado sentencia dentro del término previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Es así que el artículo 121 del C.G.P., establece: “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

Seguidamente el inciso 5° del mismo articulado señala: “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De manera que se hace necesario prorrogar el término para dictar sentencia por el lapso de seis (6) meses, contados a partir de la

fecha en que se cumpliría el término anual, esto es, a partir del 5 de junio de 2023, pues como se dijo no se ha proferido la sentencia dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 086 DE HOY : 1° DE JUNIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baa2bddb7f7d82a41de5cb8fc71149d097ffe76fea9f857af0059e6eabbb139**

Documento generado en 31/05/2023 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

RAFAEL HUMBERTO MOJICA PORRAS <abogorafa@hotmail.com>

Lun 13/06/2022 5:28 PM

Para:

- Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAFAEL HUMBERTO MOJICA PORRAS
CARRERA 47 No 128C- 06 oficina 302 BOGOTÁ
TELEFONO 4750928
CELULAR 3107755637
EMAIL: abogorafa@hotmail.com
ABOGADO

SEÑOR:

JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

PROCESO: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TRANSPORTES AERETUR S,A.S

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO MOJICA BERNATE

RADICADO: 2022-00262

E. S. D.

PEDRO ANTONIO MOJICA BERNATE, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, Identificado con **C.C. No 19.228.394**, le manifiesto a su señoría por medio del presente escrito, le confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **RAFAEL HUMBERTO MOJICA PORRAS**, abogado en ejercicio, Identificado con C.C. No 79`320.722 de Bogotá con T.P. No 82705 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación conteste la demanda y continuar con el proceso ejecutivo de esta referencia, hasta su terminación.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda ejecutiva, Interponer recursos, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, recibir y en general todas las facultades inherentes al mandato de conformidad con el Art. 74 del C.G del P.

Sírvase señor juez, reconocerle personería jurídica a mi abogado, en los términos del poder conferido, a fin de que pueda actuar.

Del señor Juez, Atentamente,

PEDRO ANTONIO MOJICA BERNATE
C.C. No. 19.228.294 de Bogotá D.C

ACEPTO

RAFAEL HUMBERTO MOJICA PORRAS
C.C. No. 79`320.722 de Bogotá D.C
T.P. No. 82705 del C.S. de la J.

SEÑOR JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXEPCIONES DE MERITO

DEMANDANTE: TRANSPORTES AERO TOUR S.A.S

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO MOJICA BERNATE

RAFAEL HUMBERTO MOJICA PORRAS, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; en condición de apoderado del señor PEDRO ANTONIO MOJICA BERNATE demandado dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito contestar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía

HECHOS

PRIMERO: Es CIERTO, que mi poderdante PEDRO ANTONIO MOJICA BERNATE, firmo A FAVOR DE LA EMPRESA TRANSPORTES AEREO TOUR S.A.S., el pagare referido en la demanda, no es cierto que es por un dinero que se debía a la empresa, sino por unas multas.

SEGUNDO: Es cierto, que se firmó ese pagare como propietario del vehículo de placa UFY-713 No DEL MOVIL 285 como representado de vinculación de un vehículo público en la modalidad de transporte especial, en el cual la cláusula novena se establece el valor por concepto de rodamiento el cual se establece en ochenta mil pesos (\$ 80.000) el cual se compromete el propietario del vehículo a cancelar mensualmente sin retraso alguno según la cláusula cuarta de dicho contrato, pero también es cierto que el señor PEDRO ANTONIO MOJICA BERNATE vendió dicho automotor el 19 de junio del año 2021 el cual como sustenta el documento que anexo (CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHICULO) queda sin ninguna responsabilidad de dichas sanciones ya que este pagare por la suma de nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos (\$ 9.085.260) debería haberse cobrado al nuevo propietario BRIHAM CAMILO BANAL CARDENAS

TERCERO: No es cierto, hay que probarlo, ya que el señor PEDRO ANTONIO MOJICA BERNATE si informo a la empresa de la cancelación del contrato de vinculación a la empresa de transportes AERO TOURS.A.S.

CUARTO: Es PARCIALMENTE CIERTO, Que el señor PEDRO ANTONIO MOJICA BERNATE si firmo un pagare de numero 80023813 con sus respectivas instrucciones, pero no por sanciones o multas que se hubieran ocasionados por dicho incumplimiento a obligaciones que a él no le correspondían

QUINTO: No es cierto, pruébalo, se señala por transporte AERO TOUR S.A.S. y según el ART 622 del código del comercio y en concordancia con el pagara anteriormente dicho se habla de un capital adeudado por la empresa demandante, ya que esto no es cierto como se refirió anteriormente él no tiene ninguna obligación de cancelar la deuda

SEXTO: No es cierto, pruébalo.

PRETENCIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la acción incoada por la parte demandante por carecer de todo fundamento factico ilegal, de ahí quien no le asiste al demandante de ningún derecho.

En particular procedo a oponerme a cada una de las pretensiones así

A LA PRIMERA: me opongo como quiera que dicho pagare fue firmado en el momento en que el señor PEDRO ANTONIO MOJICA era el propietario del vehículo pero el día 19 de junio del año 2021 vende dicho automotor al señor BRIHAM CAMILO BANAL CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía 1.023.026.999 según la cláusula cuarta del contrato que dice “obligaciones del vendedor es hacer entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato igualmente el vendedor al comprador se obliga de hacer las gestiones de traspaso a los 60 días” siguientes como observamos aquí su señoría el señor PEDRO ANTONIO MOJICA hizo la plena entrega el día 19 de agosto del año 2021 en el cual, en la cláusula adicional de este contrato se dice “ que el vende dor se compromete a entregar pasivos en la empresa TRANSPORTES AERO TOURS.A.S.

EXEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer a nombre de mi representado, la excepción de mérito de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION” las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma

PRIMERO: Mi poderdante nunca acepto el pagare ya que como se demuestra en mi oposición el señor PEDRO ANTONIO MOJICA BERNATE dejo de ser propietario del vehículo tipo camioneta de marca Ford Ranger XI modelo 2011 tipo de carrocería doble cabina color blanco motor No. wlati211083 chasis No. GFJFC84WOBO102424 puertas cuatro, CAPACIDAD 1000-4, ACTA O MANIFIESTO No. O32010001263046 DE FECHA 13-12-2010, PLACA No. UFY713, SERVICIO PUBLICO.

El cual hizo venta y en el mismo contrato de compraventa lo exime de toda responsabilidad ante la empresa del cual lo demanda, por estas razones su señoría mi poderdante no tiene la obligación de cancelar dicho pagare, al cual costa en el contrato que la empresa de transportes hizo con el cuándo escribió dicha camioneta para el transporte de pasajeros pero como estamos demostrando el señor PEDRO ANTONIO MOJICA BERNATE, hizo la entrega de la camioneta como dice el Capitulo Cuarto del contrato de venta al señor BRIHAM CAMILO BANAL CARDENAS, el cual lo exime de todas las responsabilidades por esta razón la excepción de mérito que estoy proponiendo ante su despacho, redime a mi poderdante de cualquier responsabilidad; es así su señoría, mi poderdante no tiene ninguna obligación con la empresa que lo demanda por un título valor (pagare), ya que no es una obligación que el adquirió si no por eventos del futuro, según lo describe en la demanda la apoderada de la empresa

SEGUNDA: El pagare como lo señala el ART. 709 del Código del Comercio de código civil nos dice que es un título ejecutivo singular y por tal razón es de obligatorio cumplimiento, pero su señoría como aquí lo demostramos el señor PEDRO ANTONIO MOJICA BERNATE no tiene ninguna responsabilidad de este título valor ya que el nuevo comprador adquirió la responsabilidad de

deudas y sanciones por esta razón exijo su señoría se desvincule a mi poderdante de cualquier responsabilidad sobre el pagare.

TERCERO: Además su señoría los requisitos que establece el ART.621, son "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero" como se puede anotar en este pleito, la deuda no se adquirió al momento sino al futuro por "multas y compromisos que no se pagaron", vemos que no se cumple con este requisito que se exige para que un pagare sea legal.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probada las excepciones de mérito propuesta por el suscrito

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior decretar la solicitud inmediata del proceso

TERCERA: Ordenar por lo tanto el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandada:

1. El contrato de compraventa firmado entre los señores PEDRO ANTONIO MOJICA BERNATE (VENDEDOR) Y BRIHAM CAMILO BANAL CARDENAS (COMPRADOR) de fecha 19 de junio del año 2021
2. Las pruebas que se encuentren en la demanda
3. SE CITE A INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR BRIHAM CAMILO BANAL CARDENAS, identificado con CC No 1.023.026.999, No celular 318723324

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en el ART.98, 442 del C.G.P y concordantes con el código general del proceso

ANEXOS

Poder que anexo en la contestación de la demanda, contestación de la demanda y sus anexos.

Anexos de los documentos enunciados como pruebas

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibirá en la secretaria del juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 47 No 128C-06 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: abogorafa@hotmail.com

Celular: 3107755637

Mi representado donde indique la referida demanda.

Al actor en la dirección indicada en la demanda.

Del señor juez,

Atentamente

RAFAEL HUMBERTO MOJICA PORRAS

C.C. No. 79'320.722 de Bogotá

T.P. No 82705 del C.S. de la J.



VA-09929149

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

VENDEDOR (ES): PEDRO A MOJICA

Nombre e identificación CC 19228394 de Bogotá

Nombre e identificación

DIRECCIÓN

COMPRADOR (ES): Brian Camilo Baral Cardenas

Nombre e identificación 1.023.026.999

Nombre e identificación

DOMICILIO CONTRACTUAL:

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se registrá por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE CAMIONETA MARCA Ford Ranger XL MODELO 2011

TIPO DE CARROCERÍA Doble Cabina COLOR blanco

CHASIS Nº 9FJFC84W0B0102424 MOTOR Nº WLAT1211083

SERIE Nº CAPACIDAD 1000 - 4 PUERTAS 4

ACTA O MANIFIESTO Nº 032010001263046 CIUDAD FECHA 13-12-2010

SITIO DE MATRÍCULA strid they mov PLACA Nº UFY 713 SERVICIO Publico

SEGUNDA. - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de Veintidós millones (27.000.000) millones

TERCERA. - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: Veintidos millones a la fecha y al momento de la entrega física del vehículo y los otros cinco millones.

CUARTA. - OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, compromisos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera

33 otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. igualmente. EL (LOS) VENDEDOR (ES) (o
34 EL COMPRADOR) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los **60 días**
35 **siguientes** (**60**) días posteriores a la firma del presente contrato. QUINTA.
36 - ENTREGA: En la fecha, EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presen-
37 te contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) así lo
38 acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA. - RESERVA DEL
39 DOMINIO: EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente
40 contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Art. 952 del Código
41 de Comercio. SÉPTIMA. - CLÁUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una
42 cualquiera de las estipulaciones derivadas de este acto jurídico, la suma de **cinco millones**
43 **(5.000.000)** salarios mínimos, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. Las partes acuerdan que los salarios mínimos
44 a tenerse en cuenta son los vigentes a la fecha del incumplimiento. OCTAVA. - GASTOS: Los gastos que se ocasionen con motivo
45 de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitad.

46 CLÁUSULAS ADICIONALES

47 El vendedor se compromete a entregar
48 posesión en empresa **caofax Ltda.**

54 En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de
55 **Andaima - Cund.**, el día **19** ()
56 del mes de **Junio**, del año **2021**

59 **Comprador**

59 **Vendedor**

60 **Brihom Bano!**

60 **Pedro A Mojica,**

61 C.C. No. **1.023.026.999**
62 TESTIGO **3118723324**

61 C.C. No. **19228394 Bto**
62 TESTIGO

63 

64 C.C. No.

64 C.C. No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00279 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra del auto de 27 de julio de 2022, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago, respecto al nombre de la demandada **María** Mileidy Ospina Marulanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que el título valor aportado fue suscrito por la señora **Ana** Mileidy Ospina Marulanda, que mediante auto de 9 de marzo de 2022, este Despacho, inadmitió la demanda, evidenciando justamente el error en el nombre de la demandada, por lo cual, mediante escrito de 16 de marzo de 2022 se subsanó la demanda y se corrigió la misma; el Despacho, libró mandamiento de pago el 19 de abril de 2022 contra la señora Ana Mileidy Ospina Marulanda, por lo tanto, no había lugar a corrección alguna del nombre de la demandada y solicita se revoque el auto objeto de este asunto.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues revisadas las actuaciones, en efecto, le asiste razón a la actora en su escrito, ya que el nombre de la demandada Ana Mileidy Ospina Marulanda, fue objeto de corrección a raíz del auto inadmisorio de la demanda, de ahí que la apoderada de la parte actora, allegara el respectivo escrito de corrección de la demanda, en la forma en que fue librado el pasado 19 de abril de 2022, por lo tanto, no había lugar a la corrección efectuada el pasado 27 de julio de 2022.

En conclusión, sin mayor hesitación, se revocará el auto recurrido de 27 de julio de 2022, para que, en su lugar, únicamente, se tenga en

cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago de 19 de abril de ese mismo año.

Así pues, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR en su totalidad el proveído de 27 de julio de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 086 DE HOY : 1° DE JUNIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e505f80a89a6d3879907d0a52ac5cfa6ea44597760a02c422e492bb836f22ae**

Documento generado en 31/05/2023 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00450 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco GNB Sudameris S.A. contra Luis Vidal Villarreal Castiblanco.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 27 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2'350.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 086 DE HOY : 1° DE JUNIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693cd4f99dd2d74d863ad240eb6019c35f5dfb2ad6c48c7ba75890c3ebb58e99**

Documento generado en 31/05/2023 05:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>